



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

ANTECEDENTES

- I. El 28 de abril del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100016321**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Industrial (USIVI), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/04/499/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Remita los informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

Informe los puntos geográficos donde se tiene información han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

Informe respecto de los procedimientos sancionatorios iniciados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

Informe la cuantificación del daños al medio ambiente y a la salud ocasionados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México. Del total de la cuantificación del daño, ¿Cuánto se ha resarcido?

Informe respecto de los efectos nocivos al medio ambiente y a la salud generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Análisis de contaminación en sitios donde han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

Remita las actas circunstanciadas e informes levantados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México en los últimos 10 años.” (sic)

- II. El 26 de mayo de 2021, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al particular la resolución número 275/2021, mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la inexistencia de la información requerida en el Antecedente inmediato anterior de la presente resolución.
- III. El día 08 de junio de 2021, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:

“[...]

Motivos de inconformidad y Puntos Petitorios:

Como se ha señalado, en la Resolución Recurrída el Comité de Transparencia confirmó la declaración de inexistencia de información realizada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial en relación con la solicitud de información realizada por la suscrita.

Sin embargo, en los siguientes conceptos de inconformidad se demostrará que dicha resolución resulta ilegal puesto que:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

(i).Contrariando sus obligaciones, la Unidad de Transparencia de la ASEA no remitió a la solicitud de información a todas las áreas que pudieran tener la información solicitada, de manera destacada fue omisa de enviar la solicitud a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento;

(ii).La Resolución Recurrida omite dar respuesta a todos y cada uno de los puntos anteriormente transcritos de la Solicitud de Información;

(iii)Indebidamente se declaró la inexistencia de la información solicitada y, en cualquier caso;

(iv).La confirmación de inexistencia de información se encuentra indebidamente fundada y motivada.

PRIMERO. LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO FUE ATENDIDA EN SU INTEGRIDAD.

Como se ha señalado, la respuesta brindada a la Solicitud de Información se limitó a confirmar la supuesta inexistencia de información relativa a derrames de gasolinas con MTBE y derrames de MTBE:

Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, IX XV y XVI** se tiene que esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de** gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada.

Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años, en relación con la pregunta 1, en consecuencia, las subsecuentes respuestas no pueden otorgarse al encontrarse directamente relacionadas entre sí.

(...)

Sin embargo, en todas y cada una de las preguntas se solicitaron precisamente datos que relacionados a la contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados particularmente con el MTBE, para lo cual la Agencia respondió al calce de cada pregunta lo siguiente:

1. Remita los informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años

2. Informe los puntos geográficos donde se tiene información han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años

3. Informe respecto de los procedimientos sancionatorios iniciados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años

4. Informe la cuantificación del daños al medio ambiente y a la salud ocasionados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México. Del total de la cuantificación del daño, ¿Cuánto se ha resarcido?

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

5. Informe respecto de los efectos nocivos al medio ambiente y a la salud generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años.

6. Análisis de contaminación en sitios donde han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años

7. Remita las actas circunstanciadas e informes levantados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México en los últimos 10 años.

Respuesta: No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años Boulevard Adolfo

No obstante, en relación con la solicitud de mérito y en acatamiento al principio de máxima publicidad se informa que se tiene un registro de aproximadamente de 110 eventos en materia de distribución de petrolíferos, en los que se involucran derrames de gasolina, pero de éstos, no se cuenta con informes o estudios presentados por los regulados y asimismo, en los reportes presentados ante esta Agencia, tampoco se indica si en la gasolina se encuentra el compuesto el Metil Terc Butil Eter





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

(MTBE), ocurridos los últimos 10 años, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.

Como se desprende de lo anterior, en el punto 7 precisamente se buscó que la Agencia remitiera las actas circunstanciadas e informes que hayan sido emitidos con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina, como, entre otros, el Metil Terc Eter (MTBE) en México, al menos en los últimos 10 años.

Así, incluso si la ASEA no contaba con información sobre el MTBE, lo cual se niega rotundamente, al menos tenía la obligación de dar respuesta a cabalidad a todos y cada uno de los puntos expresados de la Solicitud de Información en relación con derrames, posibles derrames no notificados, acciones de remediación y estudios sobre derrames de gasolinas, máxime cuando la propia Dirección reconoció tener conocimiento de la existencia de tales derrames:

*No obstante, en relación con la solicitud de mérito y en acatamiento al principio de máxima **publicidad se informa que se tiene un registro de aproximadamente 110 eventos en materia de distribución de petrolíferos, en los que se involucran derrames de gasolina, pero de éstos, no se cuenta con informes o estudios presentados por los regulados y asimismo, en los reportes presentados ante esta Agencia, tampoco se indica si la gasolina se encuentra el compuesto el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.***

Así, a pesar de que la Dirección reconoció que 'se tiene un registro de un total de 110 en materia de distribución de petrolíferos, en los que se involucran derrames de gasolina', ni siquiera la información referente a dichos eventos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

no fue remitida a este particular no obstante los mismos fueron requeridos expresamente en la solicitud de información que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, la resolución recurrida resulta ilegal pues la Agencia no atendió en su totalidad la solicitud presentada por la suscrita, tratándose por lo que respecta este punto de información incompleta.

SEGUNDO. LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN NO FUE EXHAUSTIVA NI RAZONABLE.

Según establece el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia, las Unidades de Transparencia tienen la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla:

Artículo 133. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Sin embargo, en el caso, la Unidad de Transparencia de la Agencia turnó la solicitud de información que nos ocupa a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) mediante requerimiento ASEA/UT/04/499/2021, quien a su vez, únicamente la remitió a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial.

Si bien dicha Dirección se declaró competente para atender la solicitud mediante el oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/0719/2021, de fecha 30 de abril de 2021 mediante, esto de ninguna forma significa que fuese la única autoridad





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

competente para conocer de la solicitud de información o que pudiera tener la información solicitada.

Es importante señalar que del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se obtiene que solo la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Unidad está conformada por al menos 35 unidades subordinadas a ella, por lo que el sujeto obligado omitió cumplir su obligación de remitir la solicitud a todas las instancias que conforme a sus facultades podrían contar con la información solicitada.

Máxime cuando de la lectura del artículo 34 del citado Reglamento se concluye que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tenía clara competencia sobre la información solicitada al contar con facultades en materia de transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas:

ARTÍCULO 34. *La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Así, cuando menos, la Solicitud de Información debió de remitirse también a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento y no solo a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, especialmente considerando que la primera tiene competencia sobre los ductos de transporte y el almacenamiento de petrolíferos en donde ocurrirían los derrames a los que hace referencia en la Solicitud de Información.

De ello se desprende que la solicitud de información no fue contestada de forma exhaustiva por el sujeto obligado, pues al haber remitido la Solicitud de Información solo a la dirección encargada de expendios al público y omitir remitírsela a la encargada del transporte y almacenamiento de combustibles, cualquier información entregada no sería completa.

Esto mismo sucede con la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento que tiene las siguientes atribuciones:

'ARTÍCULO 28. *La Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento tendrá competencia en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:*

I. *Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas;*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

- II. Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;*
- III. Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;*
- ...*

De esta forma, incluso suponiendo sin conceder que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, a la cual se remitió la Solicitud de Información, no tuviera la información requerida, las otras dos direcciones mencionadas -e incluso otras dentro de la misma ASEA- habrían de tenerla. De lo anterior se desprende claramente la omisión del deber legal de la ASEA de remitir la Solicitud de Información a todas las áreas correspondientes, faltando a su obligación de exhaustividad y de efectivamente demostrar la supuesta inexistencia de la información.

TERCERO. LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESULTA ILEGAL.

En este apartado se demostrará que, además del hecho de que no se dio respuesta a toda la información solicitada y el sujeto obligado no remitió la Solicitud de Información a todas las áreas que podrían tener la información solicitada, en este apartado se demuestra que la ASEA sí tiene la obligación de contar con dicha información y de entregársela a esta solicitante por lo que la confirmación de inexistencia de información resulta ilegal.

A. De la información pública

Los artículos 4 y 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información establecen que será información pública todos los datos que sean generados, obtenidos, adquiridos, transformados por los sujetos obligados.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

[Se transcribe la normatividad citada en el párrafo anterior]

De igual forma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el siguiente criterio en la materia:

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO¹. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ahora bien, los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

[Se transcribe la normatividad citada en el párrafo anterior]

Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Así, según se desprende de lo anterior, cuando cierta información se encuentre dentro del espectro de las facultades legales de un sujeto obligado, debe presumirse que dicha información exista, cuando un sujeto obligado niegue tener la información de que se trata deberá demostrar que (a) dicha información se encuentra prevista en alguna de las excepciones previstas en la ley (b) que dicha información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, o (c) conforme al segundo párrafo del artículo 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, motivar por qué no ha ejercido las funciones que le corresponderían.

Como se demostrará a continuación, en el caso la información solicitada se trata de información pública que justamente se enmarca dentro de las atribuciones de la ASEA, que no está prevista en ningún supuesto de excepción de la ley y respecto de la cual no se ha señalado que no se hayan ejercido tales funciones y, en consecuencia, se trataba de información que sí la ASEA si estaba obligada brindar a la suscrita.

B. Del incumplimiento en entregar la información solicitada.

Como se ha señalado, dentro de las atribuciones de la ASEA se encuentran:

'III. Regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector (...)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

IV. Regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia y, en su caso, normas oficiales mexicanas, previa opinión de la Secretaría, en materia de protección al medio ambiente y de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa;

...

Artículo 7o.- Los actos administrativos a que se refiere la fracción XVIII del artículo 5o., serán los siguientes:

(...)

IV. Autorización de las propuestas de remediación de sitios contaminados y la liberación de los mismos al término de la ejecución del programa de remediación correspondiente, en términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento;

Artículo 23.- *Los Regulados que sean declarados responsables de los accidentes, daños y perjuicios ocasionados con motivo o en ejercicio de las actividades y trabajos que ejecuten, deberán pagar la remediación, las sanciones e indemnizaciones correspondientes de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el operador contrate el trabajo por medio de un intermediario'.*

Es decir, la ASEA tiene facultades de investigación, regulación y realización de estudios sobre situaciones de riesgo y derrames en el sector de hidrocarburos, incluyendo en el transporte y almacenamiento de los mismos.

Incluso, como se ha indicado con anterioridad, existen direcciones dentro de su estructura orgánica, que conforme a su Reglamento Interno, tienen específicamente las labores de inspeccionar, supervisar, vigiar, solicitar la





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

rendición de información sobre derrames relacionados con el sector de hidrocarburos -artículos 3, 13, 14, 28, 34, 36, 38.

Así, la información materia de la solicitud que nos ocupa debió haberse obtenido, recibido y generado en el caso de que la Agencia efectivamente haya llevado a cabo sus funciones legales desde 2016, pues se solicitó información sobre derrames de hidrocarburos.

Como se ha señalado, el MTBE es un aditivo de uso generalizado en el país, mezclándose hasta en un 11% con las gasolinas, el cual produce afectaciones importantes y diferenciadas al medio ambiente en caso de derramarse en el medio ambiente, de esta forma, para que la ASEA pueda desempeñar sus funciones de investigar los reportes de derrames de hidrocarburos y de sus acciones de remediación, necesariamente tiene que tener conocimiento de los componentes de los hidrocarburos derramados, incluyendo si se trataba de gasolinas con MTBE o no.

Efectivamente, tal como esta autoridad plenaria podrá observar de la lectura de los preceptos citados y del oficio de respuesta aquí impugnado, la negativa de la existencia de la información solicitada resulta inadecuada, pues se trataba de información enmarcada en las competencias de la ASEA y, en caso de que dicha información no existiese, ésta no justificó el motivo por el cual no habría ejercido tales competencias.

CUARTO. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CONFIRMACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

En adición a lo anterior, la resolución recurrida está indebidamente fundada toda vez que la confirmación de la inexistencia por parte del Comité de Transparencia no cumple con los elementos mínimos que permitan a la suscrita tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

tal como lo ordenan los artículos 139 de la Ley General y 143 de la Ley Federal, pues si bien da cuenta con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estas no fueron suficientemente desarrolladas.

Lo anterior, en clara contravención al artículo 3º fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, en relación con los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

A. De la obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar debidamente sus actos.

En primer término, resulta necesario hacer un breve repaso de la obligación de toda autoridad de fundar y motivar debidamente sus determinaciones, para poder posteriormente acreditar la ilegalidad del oficio recurrido en tanto que el Comité de Transparencia fundó y motivó indebidamente la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa.

Esta obligación de toda autoridad administrativa -como en la especie lo es la ASEA al formar parte de la Administración Pública Federal- de fundar y motivar debidamente sus actos, se encuentra prevista en la citada fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual reconoce como elemento esencial del acto administrativo el estar fundado y motivado, imperativo que se cumple al satisfacer los siguientes requisitos:

(i) La fundamentación, al expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso.

(ii) La motivación, al señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

(iii) La relación entre fundamentación y motivación, con la consonancia entre los motivos aducidos y las normas aplicables.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

En ese sentido, que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado implica que el mismo debe estar sustentado en una disposición normativa de carácter general, es decir, que una norma jurídica prevea una situación concreta por la cual resulte procedente realizar el acto administrativo. Por otro lado, la motivación debe entenderse en el sentido de que las circunstancias y modalidades del caso en concreto deben encuadrar perfectamente en la hipótesis normativa.

Es decir, la motivación implica la necesaria adecuación entre la norma legal fundatoria del acto de molestia y el caso concreto. Así, si una determinada conducta no encuadra en la hipótesis de ley, el acto de autoridad respectivo vulnerará la exigencia de motivación legal, con independencia de que el mismo se encuentre debidamente fundado o no.

*Así, se advierte que para que una autoridad cumpla con las exigencias de fundamentación y motivación que nos ocupan, es necesario que: **(i) en sus determinaciones se citen los preceptos legales que le sirvan de apoyo fundamentación-, y además (ii) expresar los razonamientos lógico-jurídicos por lo que arribó a la conclusión de que el asunto en concreto encuadra en la hipótesis normativa que se invoca –motivación-.***

Efectivamente, es obligación de toda autoridad administrativa -como en la especie lo es la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, incluyendo su Comité de Transparencia- fundar y motivar debidamente sus actos.

Ahora bien, resulta necesario distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación. La primera se refiere a aquellos casos en donde se citan los preceptos legales, pero éstos no son aplicables al caso; o si bien, cuando se expresan las razones que sustentaron su emisión, pero no se





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento. La segunda consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación, el o los preceptos legales que lo justifiquen, así como una carencia total de expresión de razonamientos.

En la especie se reclama indebida fundamentación y motivación.

Así, en el presente motivo de inconformidad se acredita que el oficio de respuesta recurrido adolece de una indebida fundamentación y motivación en virtud de que:

- Del contenido de la respuesta no resulta claro al particular cuáles fueron las disposiciones normativas conforme a las cuales se reservó la información puesto que las autoridades hacen referencia a distintos numerales.*
- Los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales llegó a la determinación de reservar la información solicitada son incorrectos e ilegales por contravenir los principios de proporcionalidad y de medida menos restrictiva por lo que no superan la prueba de daño correspondiente.*

B. Del estándar de debida fundamentación y motivación ante una supuesta inexistencia de información.

Por lo que respecta al deber de debida fundamentación y motivación ante una supuesta inexistencia de información, como se señaló en el apartado anterior, conforme los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, se presume que la información relacionada con facultades y competencias de una institución debe existir, así, ante una supuesta inexistencia información, el sujeto obligado debe justificarla señalando las causas que originan la inexistencia.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

En ese mismo sentido, el artículo 139 de la LGTAI y 143 de la LFTAI señalan que para confirmar una supuesta inexistencia de información, el Comité de Transparencia correspondiente debe de señalar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de contar con la misma.

De lo anterior se desprende que por regla general, se presume que la información relacionada con las competencias del sujeto obligado existe y en ese sentido, la propia legislación en la materia establece que cuando se determine la inexistencia de cierta información solicitada, el Comité de Transparencia correspondiente debe:

- (i) Justificar los motivos por los cuales no existe la información correspondiente;*
- (ii) Señalar los elementos que permitan tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo;*
- (iii) Señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y;*
- (iv) Señalar al servidor público responsable de contar con la misma.*

C. De la violación en el caso concreto

A continuación se demostrará que el Resolución Recurrída no cumple con las obligaciones de debida fundamentación y motivación en relación con las 4 obligaciones específicas en materia de transparencia y acceso a la información pública antes detallada.

- (i) Falta de justificación de los motivos por los cuales no existe la información*

De una lectura de la Resolución Recurrída se advierte que a pesar de que la ASEA y la Dirección reconocen expresamente su competencia en relación con





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

la materia de la Solicitud de Información, en ningún momento explican los motivos por los cuales no cuentan con dicha información, máxime si se trataba de información indispensable para cumplir con sus atribuciones, como lo es conocer las sustancias dentro de los hidrocarburos que fueron derramados.

Según se ha detallado, el MTBE es un compuesto de uso generalizado en los combustibles en el país -prácticamente todas las gasolinas lo utilizan-, además, esta sustancia produce efectos diferenciados y nocivos para el medio ambiente, entonces, no se explica cómo ni porqué la agencia no contarían con información respecto de su existencia en las gasolinas derramadas cuando para analizar los posibles efectos ambientales y eventuales actividades de remediación adoptadas de tales derrames sería necesario conocer si en los mismos había MTBE o no.

En ese sentido, no se aclara porqué motivos la Agencia no tendría una información que resulta indispensable para poder ejercer sus atribuciones.

(ii) Falta de elementos para tener certeza de que la ASEA utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo

De la simple lectura del oficio recurrido se desprende que la respuesta no incluye elementos mínimos que permitan a la recurrente cerciorarse de que se realizó una búsqueda exhaustiva.

Máxime cuando como se ha señalado, la Solicitud de Información solamente se remitió a una Dirección General habiendo 36 otras direcciones, respecto de las cuales al menos a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento y a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento les hubiera correspondido tener la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Lejos de demostrarse haberse utilizado un criterio de búsqueda exhaustiva, con la Resolución Recurrída se demuestra que la ASEA fue especialmente omisa en sus obligaciones de búsqueda de la información solicitada por lo que la determinación de inexistencia de información debe considerarse inválida.

(iii) Justificación de circunstancias de tiempo, lugar y modo

Si bien son ciertas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en la respuesta, lo desarrollado en dichos apartados no es suficiente para que la suscrita pueda verificar los criterios de búsqueda utilizados. Al respecto, a continuación, se transcribe lo señalado por la autoridad:

‘Circunstancias de modo: La DGSIVC de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años, en relación con lo requerido en la pregunta 1, en consecuencia, de las subsecuentes preguntas, no pueden otorgarse respuestas al encontrarse directamente relacionadas entre sí; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada por la DGSIVC se realizó del 28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021 (periodo establecido por el particular a través de su petición).

Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVC.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

posible reponer el acto, solicitando la DGSIVC a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.'

Al respecto, lejos de verificar la justificación brindada por la Dirección, el Comité se limitó a transcribir las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por esta donde solamente se señala que se 'efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General'.

Sin embargo, la mención de haberse realizado una búsqueda exhaustiva se encuentra lejos de demostrar que en efecto se realizó una búsqueda con tal carácter.

En la Resolución Recurrida de ninguna manera se está señalado que archivos se verificaron, dónde pudo haberse encontrado la información y en ese sentido, no hay ninguna justificación que pueda indicar que la búsqueda ha sido exhaustiva.

Considerar lo contrario, sería hacer nugatoria los estándares de justificación contenidos en el artículo 139 de la LGTAI y 143 de la LFTAI, los cuales busca que cuando se señale que una información es inexistente, debe de acreditarse que la búsqueda se realizó de una forma exhaustiva, brindándose los elementos para que el solicitante pueda corroborarlo.

Así, no puede considerarse que se demuestra que se haya realizado una búsqueda exhaustiva por el solo hecho de que la autoridad señale que así lo realizó.

(iv) No se señala al servidor público responsable de contar con la misma.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Finalmente, en ningún momento se indica cuál fue el servidor público que debió contar con la información solicitada.

Como se desprende de lo anterior, la Agencia se encuentra lejos de justificar debidamente la supuesta inexistencia de la información -indebida motivación-, derivado de ello, esta parte ignora los procedimientos, medios o herramientas específicos utilizados en la supuesta búsqueda realizada, aun y cuando es obligación de los sujetos obligados que en caso de negativa de acceso a la información la determinación debe encontrarse debidamente fundada en alguna de las excepciones contenidas en Ley, lo que no sucede en el oficio recurrido.

Así las cosas, al no conocer los elementos mínimos de la búsqueda, el particular no está en aptitud de corroborar que en efecto la misma se haya realizado y que además haya sido exhaustiva, por lo que la respuesta se encuentra indebidamente motivada y, en consecuencia, la declaración de inexistencia de información, al no cumplir con los requisitos de ley, resulta injustificada.

La indebida fundamentación y motivación tiene como consecuencia que se vulnere el derecho de acceso a la información pública del particular al negar la información solicitada con base en declaración de inexistencia que no colma los requisitos de ley, contraviniendo con ello los artículos 6º, 12 y 14 de la Constitución Federal, 3º fracción 4º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 103 y 104 de la Ley General, 97 y 102 de la Ley Federal y 18 de la Ley Estatal.

CUARTO. LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

La emisión de la respuesta impugnada vulnera mi derecho de Acceso a la Información reconocido por los artículos 4º y 15 de la Ley General y 3º de la Ley





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Federal, en relación con el artículo 6° Constitucional toda vez que negar la información solicitada con base en una declaración de inexistencia indebidamente fundada y motivada, tal y como ha sido demostrado, violenta los principios constitucionales que rigen el ejercicio y la salvaguarda del derecho.

El principio de máxima publicidad rige la actuación tanto de la Federación como de las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, por lo que la Agencia está obligada a observarlo. En la especie, el principio de máxima publicidad fue vulnerado al negar la información con base en una declaración de inexistencia de la cual no se desprende que en efecto se haya llevado a cabo una búsqueda exhaustiva.

El artículo 6° Constitucional establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público e interés nacional en los términos que fijen las leyes, las cuales, a su vez, establecen criterios y requisitos específicos que los sujetos obligados deben observar al reservar cierta información. Como se ha acreditado a lo largo del presente escrito, dichos requisitos no fueron colmados en la respuesta en cuestión.

Así las cosas, la determinación de la autoridad vulnera el principio de máxima publicidad contemplado en el citado artículo constitucional, el cual debe de prevalecer en todo momento en la interpretación del derecho a la información.

Para definir los alcances de este principio resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada:

[Se transcribe la normatividad citada en el párrafo anterior]





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Al no colmar los requisitos de ley para considerar cierta información como inexistente, no solamente se contraviene lo establecido por las leyes General y Federal, sino que de igual manera se vulnera el mandato constitucional en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, ha quedado acreditado que la respuesta recurrida, la cual consistió en la negativa de la información en virtud de la ilegal declaración de inexistencia, violenta el derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad que lo rige, consagrados en el artículo 6 Constitucional, por lo que resulta necesario que el Pleno de este Instituto declare fundado el presente recurso y ordene realizar una nueva búsqueda en la que se involucre, cuando menos, a la Dirección de Transporte y, en consecuencia, se remita la información solicitada.

En suma, la Resolución Recurrida resulta abiertamente ilegal y contraria al derecho a la información de esta solicitante, pues como ha quedado acreditado:

- (i) La Agencia no dio respuesta a todos los planteamientos formulados;*
- (ii) La Agencia no remitió la Solicitud de Información a todas las áreas que pudieron haber contado con la misma, privando a la suscrita de la posibilidad de la información solicitada fuera entregada de forma completa y exhaustiva;*
- (iii) Indebidamente negó la existencia de información con la que sí cuenta;*
- (iv) Fundamentó y Motivo insuficientemente la supuesta inexistencia de la información.*

Por lo anterior, se solicita a este Órgano Colegiado, que invalide la Resolución Recurrida y que ordene a la Unidad de Transparencia de la ASEA que (i) de respuesta expresa y completa a los puntos 11, 12 y 13 de la Solicitud de Información (ii) turne la Solicitud de Información a todas las áreas de la ASEA que pudieran tener la información solicitada -incluyendo a Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento y a





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento- (iii) reconozca que tiene la información solicitada relativa a derrames de MTBE o gasolinas con MTBE y de respuesta a todos los planteamientos realizados ; (iv) funde y motive adecuadamente la respuesta a cada uno de los planteamientos realizados.

[...]

XII. PETITORIOS:

Por lo antes expuesto, del PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos de este escrito, con el carácter anteriormente indicado y ocurriendo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información 1621100016321.

SEGUNDO. - Tener por señalada la dirección de correo electrónico que se indica y por autorizadas a las personas de referencia para los efectos precisados.

TERCERO. - Tener por exhibidas, relacionadas y desahogadas las pruebas documentales que se anexan al presente escrito.

QUINTO.- Previos los trámites legales correspondientes, declarar fundado el presente recurso y revocar la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa a efecto de que se ordene al sujeto obligado que (i) de respuesta expresa y completa a los todos y cada uno de los puntos de la Solicitud de Información (ii) turne la Solicitud de Información a todas las áreas de la ASEA que pudieran tener la información solicitada -incluyendo a Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento y a la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento- (iii) reconozca que tiene la información solicitada relativa a derrames de MTBE o gasolinas con MTBE y de respuesta a todos los planteamientos realizados ; (iv) funde y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

motive adecuadamente la respuesta a cada uno de los planteamientos realizados.” (sic)

- IV. El 18 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recibió el acuerdo de fecha 15 de junio de 2021, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 7460/21**.
- V. El día 28 de junio de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió tanto al INAI como al particular los alegatos rendidos por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/1682/2021**, de fecha 25 de junio de 2021, a través del cual se reitera la inexistencia de la información solicitada.
- VI. El día 16 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “*Herramienta de Comunicación*” recibió la Resolución al recurso de revisión **RRA 7460/21**, de fecha 11 de agosto de 2021, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

CONSIDERACIONES

...

CUARTA. *Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

ente recurrido, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la totalidad de la información solicitada, en sus unidades administrativas competentes, dentro de las que no podrá omitir a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales y la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, y entregue el resultado de la misma a la persona recurrente.

*En caso de que, como resultado de la búsqueda efectuada, en los términos señalados previamente, no se localice la información solicitada, deberá de fundar y motivar tal situación.
..." (sic)*

- VII. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGPI/1564/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de agosto de 2021, la DGGPI adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

"...

En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, y en acatamiento a lo ordenado por ese Instituto, se realizó una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

base de datos que obran en la misma, no localizándose información relacionada con la petición requerida por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó del 28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021 fecha de ingreso de la solicitud.

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Si bien la DGGPI y la DGGTA de conformidad con los artículos 29 y 28 del Reglamento Interior de la Agencia, tienen dentro de sus atribuciones Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas, la contaminación del suelo a la que se refiere, ya sea en su modalidad de pasivo o emergencia ambiental, es ocasionada (para el caso del sector hidrocarburos), en la inmensa mayoría por el derrame de hidrocarburos manejados por las propias actividades del sector.

Los hidrocarburos derramados (producto contaminante) se agrupan de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación en: Mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, Petróleo crudo, Combustóleo, Parafinas, Petrolatos, Aceites derivados del Petróleo, Gasóleo, Diesel, Turbosina, Queroseno, Creosota, Gasavión, Gasolvente, Gasolinas y Gas Nafta. Por lo que, NO EXISTEN EN LA DGGPI, programas de remediación tramitados, respecto al derrame de un HIDROCARBURO O QUIMICO, EN PARTICULAR, ASOCIADO A LA GASOLINA.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Asimismo, es importante señalar que NO ES MATERIA DE OBSERVANCIA de esta Dirección General, la recuperación de productos químicos o hidrocarburos con las características o composiciones previas al derrame. Por lo que una vez liberadas en el suelo, de conformidad con la Norma NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 las concentraciones que se buscan reducir son de grupos generalizados de hidrocarburos (fracción pesada, fracción media, HAP, fracción ligera y BTEX). No existe en las propuestas de remediación ingresadas una caracterización basada en los químicos o hidrocarburos utilizados como aditivos o agentes oxidantes como el MTBE. Dicho esto, NO EXISTE en la DGGPI registro alguno de propuesta de remediación cuyos resultados indiquen el tipo de químico, hidrocarburo, aditivo, o agente oxidante asociado al hidrocarburo derramado.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- VIII. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2621/2021, de fecha 17 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC) adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**

“ ...

En cumplimiento a la Resolución derivada del Recurso de Revisión identificado con el número RRA 7460/21, esta Autoridad realizó nuevamente una exhaustiva búsqueda en los expedientes físicos, archivos electrónicos,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

bases de datos y expedientes transferidos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 38 arriba citado del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, resultando de dicha búsqueda que **no se cuenta en esta Dirección General con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años,** en concordancia con lo previsto en las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos" publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

En ese orden de ideas, en **consecuencia, las subsecuentes respuestas no pueden otorgarse al encontrarse directamente relacionadas entre sí.**

I. Lo anterior se determina con base en el siguiente acreditamiento de presupuestos

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

- 1. Circunstancias de tiempo.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

*El solicitante **requirió información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años.***

*En el presente caso, la búsqueda se realizó en dos partes, la primera a partir del **28 de abril de 2011** al **01 de marzo de 2015**, respecto de los expedientes transferidos por otras dependencias de años anteriores a la entrada en operaciones de la Agencia, mismos que componen su archivo documental y, la segunda, a partir del **02 de marzo de 2015**, fecha en que entró en funciones la Agencia, al **28 de abril de 2021**, fecha en que se recibió la solicitud de información.*

Lo anterior, además, en concordancia con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016, siendo este el medio a través del cual, la Agencia determinó los mecanismos mediante los cuales los Regulados deben de informar la ocurrencia de incidentes y accidentes vinculados con las actividades del Sector Hidrocarburos, aplicables a todos los Regulados que realizan las actividades a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

2. Circunstancias de modo.

El solicitante, requirió:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

“- Remita los informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

- Informe los puntos geográficos donde se tiene información han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

- Informe respecto de los procedimientos sancionatorios iniciados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

- Informe la cuantificación del daños al medio ambiente y a la salud ocasionados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México. Del total de la cuantificación del daño, ¿Cuánto se ha resarcido?

- Informe respecto de los efectos nocivos al medio ambiente y a la salud generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

- Análisis de contaminación en sitios donde han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

- Remita las actas circunstanciadas e informes levantados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México en los últimos 10 años.” (sic)

*Derivado de la solicitud y conforme a las facultades establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **II, IV, IX XV y XVI** se tiene que esta Dirección General es competente en materia de **distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las*





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

*sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector en las materias; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables e inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia, sanción y elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, sin embargo de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo marcado, **no se cuenta, en esta Dirección General, con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México, ocurridos durante el periodo de búsqueda,** en razón de que derivado del estudio de los expedientes con los que cuenta esta Dirección General, no se desprende que alguno de estos, cuenta con información **respecto de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE)***

Lo anterior de conformidad con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, al ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

No obstante lo anterior, se procederá a responder exhaustivamente una a una las interrogantes planteadas:

- Remita los informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años

- Informe los puntos geográficos donde se tiene información han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años y en consecuencia, no se cuenta con la información respecto de los puntos geográficos donde hayan ocurrido los señalados derrames.

- Informe respecto de los procedimientos sancionatorios iniciados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México.

No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años y en consecuencia con procedimientos sancionatorios derivados con motivo de dichos derrames.

- Informe la cuantificación del daños al medio ambiente y a la salud ocasionados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en los últimos 10 años en México. Del total de la cuantificación del daño, ¿Cuánto se ha resarcido?

No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años, en consecuencia, no se tiene información respecto de los daños al medio ambiente y a la salud ocasionados por dichos derrames, ni cuanto se ha resarcido.

- Informe respecto de los efectos nocivos al medio ambiente y a la salud generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años.

- Análisis de contaminación en sitios donde han ocurrido derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México.

No se cuenta en esta Dirección General con información relativa a derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años, ni con los análisis de contaminación relacionados con dichos derrames.

- Remita las actas circunstanciadas e informes levantados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE) en México en los últimos 10 años

No se cuenta en esta Dirección General con actas e informes levantados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años

No obstante, en relación con la solicitud de mérito y en acatamiento al principio de máxima publicidad se informa que se tiene un registro de aproximadamente **110 eventos en materia de distribución de petrolíferos, en los que se involucran derrames de gasolina, pero de éstos, no se cuenta con informes, estudios** o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente, presentados **ante esta Agencia Nacional, en los que se indique si la gasolina derramada se encuentra asociada al compuesto el Metil Terc Butil Eter (MTBE), ocurridos los últimos 10 años, motivo por el cual no se cuenta con la información solicitada.**

No se omite precisar que se hace especial énfasis en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, por ser este el ordenamiento legalmente observable por parte de los regulados en materia de incidentes y accidentes, y ser el medio idóneo a través del cual los regulados se encuentran obligados a reportar la ocurrencia de incidentes y accidentes que se suscitan durante el desarrollo de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

sus actividades de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos.

3. Circunstancias de lugar.

La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos y expedientes transferidos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, derivados del ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, en estricto acatamiento con lo previsto en las “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

- IX. Que por oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/89/2021, de fecha 18 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 19 de agosto de 2021, la DGSIVOI, adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

“
...

*Se aclara que de conformidad con los requerimientos establecidos en las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los regulados están sujetos a reportar los derrames de cualquier sustancia peligrosa en estado líquido, no obstante, con independencia de que, la sustancia conocida como Metil Terc Butil Eter (MTBE), pudiera haber estado involucrada en algunos de los derrames de gasolina reportados mediante los reportes e informes de aviso de incidentes y accidentes ingresados durante el periodo de búsqueda; se precisa que con base a la información contenida en los reportes y avisos de derrame que obran en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no es factible discernir si la sustancia referida estaba mezclada con la gasolina de los derrames reportados por los regulados, y por ende, la proporción o cantidad de la misma, que pudo haber sido derramada.*

Lo anterior, se determina con base a lo siguiente:

• **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó respecto al periodo comprendido del **28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021**; es de precisar que a partir del **04 de noviembre de 2016**, entraron en vigor las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y a partir de dichas Disposiciones los Regulados se encuentran obligados a Informar a esta Agencia la ocurrencia de incidentes y accidentes.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

• **Circunstancias de lugar:** La búsqueda se realizó en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, sin que se encontraran datos en relación con lo solicitado.

• **Motivo de la Inexistencia:** Que considerando las facultades con las que cuenta esta Dirección General previstas en el artículo 36 fracción XII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es de indicar que, de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección no se cuenta con la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia formal de la información solicitada, toda vez que, dentro de los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos de esta Dirección General, no obra dicha información.

Por las razones anteriormente referidas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- X. Que por oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2660-2021**, de fecha 23 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 24 de agosto de 2021, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

“
...

Sobre el particular, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, de esta Dirección General, hago de su conocimiento que no se encontró información relativa a la solicitud de mérito.

Circunstancias de tiempo: *el solicitante señaló como periodo de interés los últimos 10 años.*

Circunstancias de lugar: *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.*

Motivo de la inexistencia: *En el lapso de interés, no se tiene registro de documentación y/o registros relacionados con la solicitud de información que nos ocupa.*

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la declaración de inexistencia que por el presente se manifiesta.

El presente oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realice los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **“los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1564/2021**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

VIII. La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos como electrónicos, expedientes, expedientes transferidos y bases de datos que obran tanto en esa Dirección como en la Dirección General de Gestión de Transporte y Almacenamiento (**DGGTA**), no fue posible localizar la información solicitada; lo anterior debido a que si bien es cierto que la **DGGPI** y la **DGGTA** tienen atribuciones para evaluar programas y propuestas de remediación de sitios contaminados en la inmensa mayoría por el derrame de hidrocarburos manejados por las propias actividades del sector, también lo es que los hidrocarburos derramados se agrupan de conformidad con la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en Mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, Petróleo crudo, Combustóleo, Parafinas, Petrolatos, Aceites derivados del Petróleo, Gasóleo, Diesel, Turbosina, Queroseno, Creosota, Gasavión, Gasolvente, Gasolinas y Gas Nafta, en ese sentido, la **DGGPI** y la **DGGTA** no cuentan en sus archivos con información o soporte documental alguno que se refiera a programas de remediación tramitados correspondientes al derrame de hidrocarburo químico asociado con gasolina; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1564/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes, bases de datos y expedientes transferidos que obran tanto en la **DGGPI** como en la **DGGTA**; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esas Direcciones Generales de conformidad con los artículos 28 y 29 del Reglamento Interior de la Agencia, tienen dentro de sus atribuciones el evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas, la contaminación del suelo a la que se refiere, ya sea en su modalidad de pasivo o emergencia ambiental, es ocasionada (para el caso del sector hidrocarburos), en la inmensa mayoría por el derrame de hidrocarburos manejados por las propias actividades del sector, y en ese sentido, los hidrocarburos derramados, es decir el producto contaminante, se agrupan de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012**, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación en: Mezcla de productos desconocidos derivados del petróleo, Petróleo crudo, Combustóleo, Parafinas, Petrolatos, Aceites derivados del Petróleo, Gasóleo, Diesel, Turbosina, Queroseno, Creosota, Gasavión, Gasolvente, Gasolinas y Gas Nafta, por lo que, la **DGGPI** y la **DGGTA** no cuentan en sus archivos con registros de programas de remediación tramitados, respecto al derrame de un hidrocarburo o químico, en particular, asociado a la gasolina.

Aunado a lo anterior, la **DGGPI** señaló que no es materia de observancia de esa Dirección General, la recuperación de productos químicos o hidrocarburos con las características o composiciones previas al derrame,





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

por lo que una vez liberadas en el suelo, de conformidad con la citada **NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012** las concentraciones que se buscan reducir son de grupos generalizados de hidrocarburos (fracción pesada, fracción media, HAP, fracción ligera y BTEX). Por tanto, no existe en las propuestas de remediación ingresadas una caracterización basada en los químicos o hidrocarburos utilizados como aditivos o agentes oxidantes como el MTBE; así pues, en la **DGGPI no se cuenta con** registro alguno de propuesta de remediación cuyos resultados indiquen el tipo de químico, hidrocarburo, aditivo, o agente oxidante asociado al hidrocarburo derramado; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del **28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021** (periodo establecido por el particular a través de su requerimiento).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General de Gestión de Procesos Industriales y la Dirección General de Gestión de Almacenamiento y Transporte.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2621/2021**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGSIVC** no cuenta con información relativa a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el *Metil Terc Butil Eter (MTBE)*, ocurridos los últimos 10 años; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-DAL/2621/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGSIVC** no cuenta con información relativa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

a informes, estudios o datos relacionados a contaminación y daños a la salud y el medio ambiente generados con motivo de derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el *Metil Terc Butil Eter (MTBE)*, ocurridos los últimos 10 años; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del **28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021** (periodo establecido por el particular a través de su requerimiento).
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**, incluso en aquellos expedientes transferidos por otras dependencias de años anteriores a la entrada en operaciones de la ASEA.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- X. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/89/2021**, la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IX, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

La **DGSIVOI**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva tanto en archivos físicos como electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección, no fue posible localizar la información solicitada; lo anterior debido a que si bien es cierto que la **DGSIVOI** tiene atribuciones para elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector, también lo es que de conformidad con las **Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, los regulados están sujetos a reportar los derrames de cualquier sustancia peligrosa en estado líquido, no obstante, con independencia de que, la sustancia conocida como Metil Terc Butil Eter (MTBE), pudiera haber estado involucrada en algunos de los derrames de gasolina reportados mediante los reportes e informes de aviso de incidentes y accidentes ingresados durante el periodo de búsqueda; con base a la información contenida en los reportes y avisos de derrame que obran en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección General, no es posible discernir si la sustancia referida estaba mezclada con la gasolina de los derrames reportados por los regulados, y por ende, la proporción o cantidad de la misma, que puede haber sido derramada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVOI** a través de su oficio número





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

ASEA/USIVI/DGSIVOI/89/2021, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVOI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes, bases de datos y expedientes transferidos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que con base a la información contenida en los reportes y avisos de derrame que obran en los archivos físicos y electrónicos de esa Dirección General, no es posible discernir si la sustancia referida estaba mezclada con la gasolina de los derrames reportados por los regulados, y por ende, la proporción o cantidad de la misma, que puede haber sido derramada; en consecuencia, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada se realizó del **28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021** (periodo establecido por el particular a través de su requerimiento).
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVOI** a este





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- XI. Que mediante el oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2660-2021**, la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente X, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCT**, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa **DGCT** no cuenta con registro de documentación relacionados con derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE), solicitado por el particular a través de su petición; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGCT** a través de su oficio número **ASEA-UAJ-DGCT-2C.7-2660-2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General; no





**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que esa **DGCT** no cuenta con registro de documentación relacionado con derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCT**, se realizó en el periodo de los último 10 años conforme a lo señalado por el particular, es decir del **28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021**.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGCT**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCT** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGPI** y la **DGGTA** ambas adscritas a la **UGI**, la **DGSIVC** y la **DGSIVOI** adscrita a la **USVI** y la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 28 de abril de 2011 al 28 de abril de 2021, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular; lo anterior debido a que no localizaron la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que no cuentan con registro de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

documentación relacionado con derrames de hidrocarburos y productos químicos asociados a la gasolina como el Metil Terc Butil Eter (MTBE); por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la citadas Direcciones Generales; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGPI** y la **DGCTA** ambas adscritas a la **UGI**; por la **DGSIVC** y la **DGSIVOI** ambas adscritas a la **USIVI**; y por la **DGCT** adscrita a la **UAJ**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGPI** y a la **DGCTA** ambas adscritas a la **UGI**; a la **DGSIVC** y la **DGSIVOI** ambas adscritas a la **USIVI**; y a la **DGCT** adscrita a **UAJ**, así como a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la resolución del recurso de revisión **RRR 7460/21**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al **INAI**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 608/2021
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL SECTOR HIDROCARBUROS
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON
NÚMERO DE FOLIO 1621100016321 Y
DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA
7460/21**

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín, Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 30 de agosto de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

